



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 539-2004-AA/TC
CUSCO
EXPRESO CRUZ DEL SUR S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a 26 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rubén Enrique Burga Alván, en representación de la empresa de transportes Expreso Cruz del Sur S.A. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 188, su fecha 31 de diciembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq, solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la ejecución de la obra consistente en el vaciado de una berma central en el frontis del inmueble de su propiedad, ya que esta impide el ingreso y salida de los buses del terminal terrestre su representada, restringiendo sus derechos a la libertad de trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la interpretación favorable en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Alega que en el presente caso no ha sido posible agotar la vía previa en razón del inminente perjuicio que se ha generado a la empresa, agregando que la emplazada le cursó el Oficio N° 344-03-A-MDW/C, del 10 de julio de 2003, dándole a conocer la ejecución de los trabajos de mantenimiento de vías en la berma de la avenida Pachacútec y recuperación de jardines para el día 14 de julio de 2003; que ante ello, le remitió una carta manifestándole los problemas que dicha obra le significaba, no obstante lo cual se ejecutó el trabajo en ese mismo día.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare infundada la demanda aduciendo que el demandante viene desarrollando sus actividades sin ninguna restricción, no habiéndose cerrado el acceso al terminal terrestre, por lo que no se ha violado su derecho a la libertad de trabajo; agregando que, conforme al artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las vías y áreas públicas son bienes de dominio y uso público, y que el artículo 79° de la misma ley señala que es función de la Municipalidad Distrital ejecutar obras en las avenidas y vías que se encuentren dentro del distrito.

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 26 de agosto de 2003, declaró infundada la excepción y fundada la demanda, considerando que al contar la empresa con licencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionamiento, ello supone que se ha efectuado un estudio de compatibilidad, de modo que los actos de la demandada afectan la libertad de trabajo de la empresa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que al construir la berma central en una avenida de doble vía la Municipalidad demandada no ha violado el derecho del accionante, por cuanto está facultada para ejecutar obras de carácter público.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, se debe tener en cuenta que ello no es exigible de acuerdo al inciso 2) del artículo 28° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, si es que al agotarla se convierte en irreparable la agresión, razón por la cual deviene en infundada dicha excepción.
2. La Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo 1°, dispone que corresponde a los gobiernos locales fomentar el bienestar de los vecinos. En cuanto a sus funciones específicas, el artículo 73°, inciso 1.5), establece que en materia de organización del espacio físico-uso del suelo, las municipalidades ejercen funciones sobre acondicionamiento territorial.
3. En el caso de autos, la demandada Municipalidad Distrital de Wanchaq ha actuado al amparo de la ley, aplicando las normas de ordenamiento edil pertinente, sin que el demandante haya podido probar, de manera indubitable, la violación del derecho constitucional de libertad de trabajo, más aún cuando continúa desarrollando sus actividades; por el contrario, el Oficio N° 344-03-A-MDW/C, recibido el 10 de julio de 2003, en el que le comunica que el día 14 de julio se realizarían los trabajos en la berma central de la avenida Pachacútec, no fue impugnado. Consecuentemente, la autoridad emplazada actuó conforme a ley, sin vulnerar ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
Lo que certifica SALES OJEDA
GARCÍA TOMA


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


